

CG271/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/764/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, manifestando esencialmente lo siguiente:

*“... Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos ‘h y t’ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco a esta instancia solicitando se instaure procedimiento administrativo especializado abreviado en contra de la Coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, por las violaciones a la legislación electoral Federal vigente, tal y como lo demostraré con la siguiente narración de*

H E C H O S

1.- En el 05 Distrito Electoral Federal Uninominal del estado de Sinaloa, con cabecera en Culiacán, la Coalición que represento postuló como su

candidata a Diputada Federal Propietaria, por el Sistema de Mayoría Relativa a la C. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES.

2.- Es el caso, que a partir del día 22 de junio de 2006, empezaron a difundirse en diversas estaciones de radio a nivel local, establecidas en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, un SPOT que contiene propaganda denostativa para la candidata MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES, nuestro candidato a la Presidencia de la República ROBERTO MADRAZO PINTADO y para el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición 'Alianza por México'.

*3.- Del referido SPOT, no se hace responsable ninguna persona determinada, o algún miembro, dirigente o representante de algún Partido Político o Coalición, prima facie, puede considerarse un mensaje anónimo, el contenido de dicho SPOT es el siguiente: **'Fue Diputada y actualmente es Senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por MARTHA TAMAYO, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de ROBERTO MADRAZO.'***

DERECHO

1.- Establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso 'a', que: 'Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

'Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;'

A su vez, en el inciso 'p' del mismo precepto, se impone la obligación a los referidos Partidos Políticos Nacionales de:

'Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.'

Debe destacarse que la disposición transcrita formó parte de la reforma de mil novecientos noventa y seis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión, cuyo respectivo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación

de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como consecuencia, a su vez, de la trascendente reforma de mil novecientos noventa y seis a la Constitución Federal aprobada por el órgano revisor de la Constitución.

Dicha reforma constitucional tuvo entre sus propósitos centrales fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente el criterio de que dicho principio es uno de los que deben cumplirse para que una elección sea considerada válida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante con el rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en las páginas 200 y 201 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, páginas 525-527.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y, como se verá, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para ser considerada válida, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Cabe señalar que no es gratuita la utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo 'política' en la expresión 'propaganda política' empleada en la disposición legal bajo análisis, pues revela el énfasis que quiso darse en el hecho nada trivial de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica, según lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-49/2006, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados no solo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del Código Electoral Federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique 'diatriba' calumnia, injuria, difamación o que denigre' a los sujetos protegidos.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de

ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde luego, los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución Federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ahora bien, tal como se estableció por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, como se estableció en la misma ejecutoria, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

Del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de

libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

La realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos nacionales, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión y atendiendo a lo previsto en los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b); 182, párrafos 1 y 3; 182-A, párrafo 5; 185, párrafo 2; 186, párrafos 1 y 2, y 187, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo previsto en el artículo 182-A, párrafo 5, es relevante, ya que establece un mínimo del 50% de las erogaciones para propaganda en radio y televisión que los partidos políticos deben destinar para la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos, así como para el análisis de los temas de interés nacional y su posición ante ellos, lo cual implica la posibilidad de que en un máximo del 50% de dichas erogaciones (esto es, la diferencia resultante en relación con el total de las erogaciones por ese concepto) puede realizarse para la exposición de ideas que puedan acarrear la adhesión del electorado hacia los candidatos, cierto partido político nacional o coalición, aunque sea a través del rechazo de otros candidatos, partidos políticos o coaliciones que sean contrarios a quien las formula.

Lo dispuesto en el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de las expresiones lingüísticas y no verbales utilizadas (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Con lo anterior, queda acreditado a plenitud, que el SPOT que venimos denunciando a través de este escrito, viola flagrantemente el artículo 38, párrafo 1 inciso 'p' del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable no es menester que la conducta desplegada por los sujetos normativos deba analizarse a la luz del derecho penal.

Lo anterior implica, como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-087/2003, que para estimar que una conducta desplegada por un partido político es contraria a la obligación que le impone el invocado artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal Electoral, ha de estarse a la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos 'diatriba', 'calumnia', 'injuria' y 'difamación' que ocurren en tal disposición, máxime que la misma refiere, en forma genérica, a cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en las mismas, sin que sea menester, en principio, tener por acreditados los elementos del tipo penal que en el caso pudiera ajustarse a tales conductas.

Sobre el particular, cabe destacar que existe una tendencia a despenalizar la protección a la reputación, ya que se trata de delitos con un alto contenido ideológico y dicha orientación es conforme con el principio de última ratio o de intervención mínima del derecho penal, en virtud de lo cual se debe acudir a otros mecanismos o instrumentos jurídicos distintos de los delitos y las correspondientes penas para proscribir o inhibir, así como prevenir o sancionar las conductas ilícitas, cuando los comportamientos no lesionan valores o bienes jurídicos de gran relevancia para la convivencia humana. En esta medida se inserta, por ejemplo, el derecho de aclaración que se prevé en el artículo 186, párrafo 3, del Código de la materia, cuando la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, o bien, el derecho de rectificación o de respuesta que está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si se afecta a la persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ha establecido, en el principio 10, que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Tal violación legal, debe hacerse cesar, y para restaurar el orden jurídico electoral deberá ordenarse la inmediata suspensión de la transmisión del SPOT que venimos denunciando en éste escrito.

La denominada 'propaganda negra' tal como la ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, violenta los principios democráticos que deben regir toda elección, toda vez que el proceso electoral también se ve afectado por actos propagandísticos contrarios a la ley, que son graves y conculcan los principios rectores de la elección y del voto ciudadano. Constitucional y legalmente se protegen los valores fundamentales de la convivencia social, entre los cuales se encuentran los relativos a la libertad de expresión, pero además se fijan los límites en que debe ejercerse, sin que sea permisible la afectación a terceros en ninguna actividad que realicen los ciudadanos. Por ese motivo, en los procesos electorales, la propaganda injuriosa y difamatoria realizada por personas vinculadas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

partidos políticos o a gobiernos atenta contra esos principios fundamentales de convivencia social, que en la materia se encuentran previstos en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p) y 185, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los cuales, la propaganda electoral que se lleva a cabo en un procedimiento electoral no puede referirse de manera injuriosa a la vida privada de las personas que participan en él, porque se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectan las bases fundamentales sobre las que se debe sustentar un proceso electoral democrático, ya que en lugar de permitir que su desarrollo sea limpio, en cuanto a la presentación que se hace al electorado de los programas, acciones y propuestas que los partidos políticos y candidatos ofrecen a la ciudadanía, se daña la pulcritud que debe caracterizarlos, al disminuir la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, lo que a su vez atenta contra la libertad del voto, la cual no debe estar afectada.

Cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan...”

La quejosa acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene el spot radiofónico denunciado.

El escrito de referencia fue radicado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006.

II. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006, en el cual se propuso, en el primer punto de conclusiones del fallo, desechar el procedimiento, y en el segundo, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones expresadas en los considerandos 9 y 10 del mismo, a saber:

“C O N S I D E R A N D O S

“9.-... si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintiocho de junio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

...

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10.- *Que en virtud de que los hechos denunciados por la Coalición 'Alianza por México' podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

...

D I C T A M E N

PRIMERO.- *Se propone desechar el procedimiento especializado incoado por la Coalición 'Alianza por México', en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la Coalición 'Por el Bien de Todos'.*

III. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG265/2006, en la que resolvió desechar el procedimiento especializado incoado por la Coalición "Alianza por México" en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por las razones expresadas con anterioridad.

IV. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/764/2006, y requerir a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición "Alianza por México" a efecto de que en el término de tres días hábiles comunicaran a esta autoridad electoral el nombre y las frecuencias de las radiodifusoras que supuestamente transmitieron el

promocional objeto del presente procedimiento, toda vez que dicha información resultaba necesaria a efecto de integrar adecuadamente el expediente en que se actúa e iniciar la investigación correspondiente.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios números SJGE/1816/2006 y SJGE/1817/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días nueve y catorce de noviembre del mismo año a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente.

VI. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciséis de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación al requerimiento formulado en los siguientes términos:

“... Que por medio del presente escrito... vengo a realizar manifestaciones en relación al requerimiento en el cual me solicita: ‘...comunique el nombre y las frecuencias de las radiodifusoras que supuestamente transmitieron el promocional objeto del presente procedimiento...’

Al respecto me permito informar, que fue solicitada información a la C. Elisa Pérez Garmendía, Coordinadora General de Prensa y Propaganda del Comité Directivo Estatal del PRI-Sinaloa, manifestando lo siguiente: ‘Le confirmo que la estación por la cual se transmitió el spot de radio por el que se inconformó la entonces candidata Martha Tamayo, fue en la estación de radio denominada la ‘La Mexicana’ en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; cuyas siglas son la XESA, 1260 am, del grupo Radio Sistemas’.

Por lo cual, solicito a Usted, considere que el Partido Político ‘Coalición por el Bien de Todos’ tiene una posición de Garante, respecto de los sujetos causantes o ejecutores de la infracción y debido a tal calidad, es responsable del resultado o peligro actualizado, por cada uno de ellos.

Esta posición de Garante surge de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, inciso a), en relación con el artículo 269, apartado 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

los cuales se dispone, primero, el deber del Partido Político es el de ajustar la conducta de sus militantes a los principios democráticos, y en el segundo, la posibilidad de sancionarlo, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes...”

VII. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito detallado en el resultando que precede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2, y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

1.- Agregar al expediente el escrito de referencia para los efectos legales procedentes; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”; **3.-** Emplazar a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”; para que dentro del término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; **4.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que a la brevedad posible remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos en relación con el promocional emitido por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” alusivo a la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición “Alianza por México”, transmitido en la estación de radio denominada “La Mexicana”, XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio de dos mil seis, y **5.-** Requerir al representante legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, proporcionara diversa información y documentación relacionada con los hechos denunciados.

VIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis se giraron los oficios números

SJGE/1914/2006, SJGE/1915/2006, SJGE/1916/2006 y SJGE/1917/2006 suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados el día veintinueve del mismo mes y año a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

IX. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se notificó al representante legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, Grupo Radio Sistemas, en Culiacán, Sinaloa, el oficio número SJGE/1918/2006, mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan, mismo que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“... Al respecto, y toda vez que de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada transmitió un promocional presuntamente contratado por la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la estación de radio denominada ‘La Mexicana’, XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio del presente año, solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente oficio, proporcione a esta autoridad la siguiente información:*

- a) Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del promocional cuyo contenido se relaciona con la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición ‘Alianza por México’.*
- b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*
- c) Monto y forma de pago de la operación.*
- d) Fechas y horarios, y en su caso repetición de las transmisiones de dicho promocional, realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.*

e) *Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

...

Con la finalidad de que se facilite la identificación del promocional de referencia, adjunto encontrará en medio magnético su contenido.”

X. El día siete de diciembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la coalición electoral “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha veintinueve de noviembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

“... vengo a presentar CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, fue notificado a esta representación la existencia de un procedimiento administrativo oficioso, iniciado, de conformidad con el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del presente año, a partir del dictamen de fecha veinticinco de octubre del presente año donde la Junta General Ejecutiva determinó desechar el procedimiento especializado incoado por la coalición ‘Alianza por México’ y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, pues de conformidad con el dictamen de fecha veinticinco de octubre donde la Junta General Ejecutiva determinó desechar el procedimiento especializado incoado por la coalición 'Alianza por México' y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, toda vez que 'los hechos denunciados por la coalición Por el Bien de Todos, (sic) podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente'.

En este sentido, el motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/CG/021/2006, en el cual se concluyó que 'la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable', no obstante ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición Por el Bien de Todos, toda vez que 'los hechos denunciados por la coalición por el Bien de Todos, (sic) podrían constituir una violación a la normatividad electoral vigente'.

En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, tiene como finalidad establecer si existe o no una violación a la normatividad electoral, y si la misma es atribuible a la Coalición Por el Bien de Todos o no.

No obstante, no existe un solo indicio de que el spot radiofónico del cual se duele la coalición 'Alianza por México'; pueda ser atribuido a la Coalición Por el Bien de Todos, pues la única prueba que anexa el inconforme es un disco compacto donde se encuentra diez veces la grabación del spot, pero de la misma no se desprende que la grabación pueda ser atribuida a la Coalición Por el Bien de Todos.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por la Coalición Alianza por México, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la coalición Alianza por México se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una

grabación del supuesto spot del que se duele, contenido en un disco compacto.

Es claro que de la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta difusión del spot contenido en el disco compacto.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho de la coalición y un disco compacto que contiene la supuesta grabación del spot, atribuido sin sustento alguno a la Coalición Por el Bien de Todos; elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida a ésta o alguno de los partidos que integraron la Coalición Por el Bien de Todos.

Consecuentemente, con el elemento probatorio ofrecido y aportado por el inconforme contenido en autos, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma, sea cierto, por lo siguiente:

La presunta conducta irregular atribuida a la coalición no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que del disco compacto que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

Lo anterior es así, en virtud de que la prueba ofrecida y aportada por el quejoso, consistente en un disco compacto que contiene la grabación del spot, es una prueba técnica, que por sus características y debido a los avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por sí misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de

sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

*En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la **difusión** de un spot, que a decir del inconforme, 'contiene propaganda denostativa para la candidata Martha Tamayo' ni es un elemento idóneo a efecto de acreditar el vínculo del mismo con la Coalición Por el Bien de Todos.*

En principio porque al ser una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con documentales públicas. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una grabación que dice:

'Fue Diputada y actualmente es Senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de ROBERTO MADRAZO.'

Pero no prueba que la misma tenga relación con la Coalición Por el Bien de Todos o que la misma haya sido difundida o que pudiese ser atribuida a la Coalición.

Aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto se le otorgara algún valor de convicción, la grabación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

en sí misma constituye un acto negativo, y en consecuencia no es motivo de prueba para la coalición Por el Bien de Todos.

No es óbice, el hecho de que la inconforme señale que ‘... el spot fue difundido en la estación de radio denominada ‘La Mexicana’ en la ciudad de Culiacán, Sinaloa cuyas siglas son la XESA, 1260 Andrés Manuel López Obrador (sic), del grupo Radio Sistemas’, pues no aporta prueba alguna que sustente su dicho.

En este sentido es claro, que el simple hecho que exista dicha grabación, no constituye una violación, y es claro que la presunta violación, en forma alguna puede ser atribuida a mi representada pues no encuentra sustento en prueba alguna.

Por lo que con el elemento probatorio que obra en autos, no es posible acreditar que mi representada haya provocado o tolerado una conducta irregular.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición Por el Bien de Todos, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

por la inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho...”

XI. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/5041/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“ Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su oficio número SJGE/1917/2006 de fecha 17 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto en relación con el promocional emitido por la otrora Coalición Por el Bien de Todos alusivo a la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición Alianza por México, transmitido a través de la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio de dos mil seis, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JGE/QCG/764/2006.

Al respecto, me permito informarle que si bien la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fue objeto del monitoreo de los promocionales en radio y televisión que publiciten mensajes de los partidos políticos nacionales, coaliciones y/o grupos de ciudadanos, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM no fue monitoreada, por lo que no es posible atender su solicitud.

Ahora bien, es menester mencionar que el hecho de que la referida estación de radio no fue monitoreada no puede hacerse del conocimiento público, ya que se podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación y fiscalización que lleva a cabo el Instituto, pues el monitoreo de medios ordenado por la Comisión de Fiscalización fue muestral, por lo que la información relativa a las estaciones de radio que se monitorearon constituye un elemento fundamental de la estrategia diseñada por la Comisión de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

Por lo anterior, dicha circunstancia no podrá asentarse en el expediente que refiere ni podrá mencionarse en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, tampoco podrá hacerse del conocimiento de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de la información en comento implicaría una merma en la capacidad de supervisión y cotejo respecto de la información que presentaron los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales, publicidad estática e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con los que los partidos políticos reportaran dentro de los informes de campaña a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los informes de campaña serán dictaminados hasta el mes de mayo de 2007 y el dictamen consolidado respectivo se presentará ante el Consejo General a más tardar el 7 de mayo de 2007, por lo que el procedimiento de fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos y coaliciones a campañas electorales finalizará hasta que se dicte la resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, si las estaciones de radio objeto del monitoreo se hacen del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones, tal actividad perdería su eficacia pues los institutos políticos y las coaliciones podrían omitir reportar los gastos relacionados con los promocionales difundidos en estaciones de radio que no fueron monitoreadas.

En consecuencia, la información relativa a las emisoras de radio que fueron objeto del monitoreo de medios no puede hacerse del conocimiento público pues está clasificada como 'temporalmente reservada' con fundamento en las siguientes disposiciones:

...

En virtud de las consideraciones vertidas, el hecho de que la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM no fue objeto del monitoreo de medios no podrá ser asentado en el expediente respectivo ni podrá mencionarse en el emplazamiento ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso.”

XII. El día once de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/1737/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió escrito signado por el representante legal de la estación de radio denominada La Mexicana, del grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., mismo que es del tenor siguiente:

“En contestación a lo requerido en su oficio: SJGE/1918/2006 con fecha 17 de noviembre del 2006 informamos lo siguiente:

La fecha de contratación de la publicidad fue el día 08 de junio del año en curso terminando el día 28 de junio como lo ampara la factura Núm. 00395 de fecha 26 de junio de 2006, que también contempla el número de spots transmitidos y su importe, dicho pago fue hecho mediante cheque.

Se anexa copia de la factura y del depósito...”

Adjuntando a dicho escrito los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática de la factura número 00395, expedida por Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., en Culiacán, Sinaloa el 26 de junio de 2006, a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Copia fotostática de un depósito en Banorte, a favor de Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., por la cantidad de \$23,184.00

XIII. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. El día cinco de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/433/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo detallado en el resultando anterior.

XV. Por escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día treinta de mayo del mismo año y alegó lo que a su derecho convino.

XVI. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo para mejor proveer con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual ordenó requerir información necesaria para la resolución del presente expediente al Representante Legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, del grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Representante Legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., el cual se identificó con la clave SJGE/572/2007, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, mismo que fue notificado en las instalaciones de la estación en cita el diez de julio del mismo año.

XVIII. Con fecha tres de agosto de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave VS/0367/2007, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite el escrito de fecha catorce de julio de dos mil siete signado por el Ing. Manuel Francisco Pérez Muñoz, en su calidad de Representante Legal de la estación de radio “La Mexicana”, Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V. con el que da cumplimiento a la solicitud de información que fue ordenada por esta autoridad mediante proveído de veintiuno de junio de esa anualidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

XIX. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. El día cuatro de septiembre de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/800/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo detallado en el resultando anterior.

XXI. Por escrito de fecha once de septiembre dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día veintiocho de agosto de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

XXII. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales

que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,
febrero de 2004*

Tesis: P./J. 2/2004

Página 451

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.
Principio del formulario.”*

CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

SUP-RAP-009/2004

“(…)

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría

potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se

encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor*

con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.

b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o

desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa,

desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar

con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

(...)

SUP-RAP-31/2006

(...)

Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

*En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.

Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).

(...)

En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.

(...)”

SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

(...)

La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como

resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)"

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que fueron resueltos durante el pasado proceso electoral, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3. Que en virtud de que la otrora Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la otrora Coalición "Alianza por México", el promocional radiofónico denunciado puede ser atribuido a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", y si el mismo incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente

contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la

realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro

público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU

INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.
P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley

Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se trascribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda,

entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto del promocional denunciado por la otrora Coalición "Alianza por México", tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

4. LITIS. Que una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición "Alianza por México", el contenido del mensaje difundido presuntamente por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se traduce en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En su escrito de denuncia, y posteriormente en la contestación a la aclaración de la misma, la otrora Coalición “Alianza por México” sostiene que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” difundió en la estación de radio denominada “La Mexicana” en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuyas siglas son XESA, 1260 AM, del grupo Radio Sistemas, un promocional que contiene propaganda denostativa para sus entonces candidatos a diputada federal Martha Sofía Tamayo Morales, a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado y para el propio Partido Revolucionario Institucional, alegando esencialmente:

A) Que el uso de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o a sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.

B) Que la propaganda de referencia no puede ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista de la quejosa, acontece con la propaganda que nos ocupa.

En su defensa, el representante de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” esgrimió, en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad que:

A) No existe un solo indicio de que el spot radiofónico del cual se duele la coalición “Alianza por México” pueda ser atribuido a la Coalición “Por el Bien de Todos”, pues la única prueba que anexa es un disco compacto donde se encuentra diez veces la grabación del spot, pero de la misma no se desprende que ésta pueda ser atribuida a la Coalición que representa.

B) De la prueba técnica que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta difusión del spot contenido en el disco compacto, elemento que de ninguna manera puede acreditar que dicha grabación pueda ser atribuida a la Coalición “Por el Bien de Todos” o alguno de los partidos que la integraron.

En ese sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el spot denunciado en efecto fue difundido por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” o alguno de los partidos políticos que la integraron, y en su caso, si en su contenido se utilizaron expresiones que implicaran violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.

ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

La quejosa acompañó a su denuncia un disco compacto en el que se encuentra grabado diez veces un spot con el siguiente contenido:

“Fue diputada y actualmente es senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo.”

A efecto de verificar si el spot detallado anteriormente fue difundido en la estación de radio denominada “La Mexicana” en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, esta autoridad giró oficios a:

- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos en relación con el promocional alusivo a la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición “Alianza por México”, transmitido en la estación de radio denominada “La Mexicana”, XESA, frecuencia 1260 AM, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, durante el mes de junio de dos mil seis.
- Al representante legal de la estación de radio en cita, a efecto de que informara lo siguiente:
 - a) Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión del promocional cuyo contenido se relaciona con la C. Martha Tamayo, candidata a diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, postulada por la otrora Coalición ‘Alianza por México’.

- b) La fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.
- c) Monto y forma de pago de la operación.
- d) Fechas y horarios, y en su caso repetición de las transmisiones de dicho promocional, realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.
- e) Copias de los documentos que sirvieron de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.

A las solicitudes de información detalladas anteriormente, recayeron las respuestas que corren agregadas en autos, y que en la parte que interesan, son del tenor siguiente:

En el oficio número DEPPP/5041/2006, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que si bien la ciudad de Culiacán, Sinaloa, fue objeto del monitoreo de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos nacionales, coaliciones y/o grupos de ciudadanos, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la estación de radio denominada La Mexicana XESA frecuencia 1260 AM no fue monitoreada, por lo que no era posible atender la solicitud planteada.

Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil seis, el representante legal de la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., manifestó que en contestación a lo requerido en el oficio SJGE/1918/2006 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, informaba que la fecha de contratación de la publicidad fue el día ocho de junio de dos mil seis terminando el día veintiocho de junio, como lo amparaba la factura Núm. 00395 datada el veintiséis de junio de dos mil seis, que también contemplaba el número de spots transmitidos y su importe, anexando copia de la factura y del depósito correspondiente.

La factura que acompañó a su escrito el representante legal de la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., es la que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**



RADIOSISTEMA DE CULIACAN, S.A. DE C.V.

INSURGENTES SUR # 334
CENTRO SINALOA C.P. 80129
TELS.: 717-02-50 CON 5 LINEAS
CULIACAN, SINALOA.

FACTURA
00395
LUGAR DE EXPEDICION CULIACAN, SIN.
PAGO EN PARCIALIDADES <input type="checkbox"/>
PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION <input type="checkbox"/>

R.F.C. RCU-050328-250 NOMBRE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DIRECCION: AV. BENJAMIN FRANKLIN 184 COL. ESCANDON DELEGACION MIGUEL HIDALGO C.P. 11800 CIUDAD: MEXICO, D. F. R.F.C. PRD-ES0826-PA34	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION CULIACAN, SIN., A: 26 DE JUNIO DE 2006. CONTRATO NO. 0333 REF. SU PUBLICIDAD TRANSMITIDA DE: 08-06-06 A: 28-06-06 CONDUCTO: MARY DE GIL No. DEL CLIENTE
PRODUCTO: TERE GUERRA CANDIDATA A DIPUTADA PARA EL DISTRITO CINCO	

DIFUSORA	DURACION	DIAS DE TRANSMISION	COSTO	No. DE SPOTS	COSTO DIARIO	No. DE DIAS	IMPORTE
XESA	0'23"	PROGRAMACION DIARIO	\$62.22	162 SPOT		21	\$10,079.64
XESA	0'17"	PROGRAMACION DIARIO	\$62.22	162 SPOT		21	\$10,079.64

	AUTORIZO	SUB-TOTAL	\$20,159.28
	IMPORTE CON LETRA: VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 18/100 M.N.	IVA	3,023.90
	IMPRESOR: ESTERIMEX S.A. DE C.V. CALLE 5000, COL. SAN JUAN DE LOS RIOS, CULIACAN, SINALOA. TEL. 717-02-50 FECHA DE IMPRESION: 02/JUNIO/06 VIGENCIA: 02/ALIC/0003, 1,000 FORMAS DEL FOLIO 0001 AL 1000. NUMERO DE APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS: 207048	TOTAL	\$23,183.18

Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo para mejor proveer con el fin de que esta autoridad se allegara de todos los elementos necesarios, por lo que en él se ordenó requerir información necesaria al Representante Legal de la estación de radio denominada "La Mexicana", del Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., consistente en lo siguiente:

“
...
Con fecha siete de diciembre de dos mil seis, el Ing. Manuel Francisco Pérez Muñoz en su calidad de representante legal de la estación de radio denominada "La Mexicana", remitió a esta autoridad la información que le fue requerida mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, y anexo a su contestación adjuntó copia de la factura número 00395 a nombre del Partido de la Revolución Democrática en la cual se advierte que se contrató la difusión de dos promocionales; sin embargo,

no se desprende cuál de ellos se refería a la C. Martha Sofía Tamayo entonces candidata al cargo de diputada de mayoría relativa postulada por la otrora Coalición “Alianza por México”.

*En ese tenor, se le solicita que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, precise cuál de los promocionales detallados en la factura de mérito corresponde a la citada ciudadana.*

...”

En cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad al Representante Legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, Grupo Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., se recibió el tres de agosto de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el escrito fechado el catorce de julio de ese mismo año, el cual se transcribe:

“

...

En atención al oficio: SJGE/572/2007, que con fecha veintiuno de junio de 2007, usted me hace llegar en mi calidad de representante legal de la estación de radio: “La Mexicana”, en el que me solicita le especifique: en cuál de los dos spots que fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática para ser transmitidos por esta estación de radio se hace alusión a la C. Martha Sofía Tamayo. Pregunta que se desprende de la copia simple que esta empresa le hizo llegar de la factura 00395 de fecha veintiséis de junio de 2006 y cuyo número de contrato fue el 0333, me permito responderle lo siguiente:

1.- La empresa que represento tiene como política institucional el que toda persona (física o moral) que contrata nuestros espacios de publicidad, para la difusión de un spot previamente elaborado, o para la difusión de un spot realizado en nuestras instalaciones; en este último caso, es nuestro compromiso hacer entrega de la grabación que será transmitida en los espacios contratados, ya que al término de la transmisión de dichos spots por nuestra estación de radio, éstos son eliminados sin conservar registro alguno de los spots que esta empresa radiofónica transmite.

2.- Si fuese la ocasión que el mismo contratante nos solicitara de nueva cuenta, la transmisión del spot; se cuestiona al interesado la posibilidad de transmitir el mismo spot, de ser así; se le solicita la grabación que le fue entregada en la primera ocasión que contrató publicidad. De requerirse un nuevo spot, esta empresa radiofónica trabaja en un nuevo

spot, y de nueva cuenta, hace acto de entrega de una copia del spot que será transmitido por cuenta de este nuevo contrato de publicidad, haciendo del conocimiento de nuestro cliente que, al término de la difusión de los espacios contratados la radiodifusora elimina de sus archivos esa información y no se hace responsable para requerimientos posteriores.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito informarle que no tengo conocimiento ni vía para obtener información acerca del hecho de si en alguno de los spots que fueron contratados por el Partido de la revolución Democrática o en ambos, se hace mención de la C. Martha Sofía Tamayo, que en el oficio remitido se señala entonces, como “Candidata al cargo de diputada de mayoría relativa postulada por la otrora Coalición “Alianza por México”. En tal virtud, de lo único que puedo dar fe es que, fueron transmitidos por la estación de radio “La Mexicana” dos spots contratados por el Partido de la Revolución Democrática a partir del veintisiete de junio de dos mil seis.

...”

De los documentos de referencia se desprende que con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, la empresa denominada La Mexicana XESA 1260 AM, Radiosistema de Culiacán, S.A. de C.V., expidió la factura número 00395 a favor del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Av. Benjamín Franklin #84, Col. Escandon, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F., por la publicidad transmitida del ocho al veintiocho de junio de dos mil seis; que el producto se identificó como “Tere Guerra candidata a diputada para el distrito cinco”, y que durante veintiún días se transmitieron en la difusora XESA 162 spots de veinticuatro segundos y 162 spots de diecisiete segundos.

De los referidos medios de prueba, mismos que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 27, 28, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente, que la propaganda denunciada por la entonces Coalición “Alianza por México” sí existió y fue difundida en la estación de radio señalada por la quejosa, y que la misma puede ser atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en ese momento integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

En efecto, la información y documentación proporcionada por el representante legal de la estación de radio en cita, genera en esta autoridad la convicción de que el promocional de mérito existió, fue difundido en la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM en el periodo comprendido del ocho al veintiocho de junio de dos mil seis, y que su transmisión fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, en ese momento integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

No es óbice a lo anterior que mediante escrito de catorce de julio del presente año el Representante Legal de la señalada estación de radio contestó que le era imposible determinar en cuál de dichos spots se hacía referencia a la C. Martha Sofía Tamayo, toda vez que ya no contaba con copia del promocional de referencia, pero a pesar de ello, tal situación no puede dejar si efectos la primera información que remitió mediante escrito de seis de diciembre de 2006.

Lo anterior es así, porque en el oficio dirigido al Representante Legal de la Estación de Radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM identificado con el número SJGE/1918/2006 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, mediante el cual se le requirió información, en la parte final de dicho escrito se puede observar que anexo a dicho escrito se remitió en medio magnético el promocional objeto del presente procedimiento con el fin de facilitarle su identificación, por lo que con base en ello, el Representante en cita emitió su respuesta.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el Representante Legal de la estación de radio denominada “La Mexicana”, de ninguna forma desconoce el contenido del promocional radiofónico que le fue remitido, no señala que su contenido no corresponda al que se difundió por instrucción del Partido de la Revolución Democrática; por el contrario, la información que remite a esta autoridad tiene como base el reconocimiento del promocional que le fue acompañado al oficio de fecha diecisiete de noviembre del dos mil seis.

En consecuencia, esta autoridad estima que la información que se remitió en cumplimiento a lo solicitado en el oficio de diecisiete de noviembre del año próximo pasado es la que permite tener convicción de la transmisión de dicho promocional.

En ese sentido, cabe señalar que aun cuando del contenido de la factura que remitió la estación de radio únicamente se desprende la difusora, el tiempo de duración de los promocionales, los días de transmisión, el costo unitario por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

promocional, el número de repeticiones, el número de días y el importe total de ellos, esta autoridad cuenta con la presunción de que el promocional objeto del presente procedimiento es el que se identifica con una duración de diecisiete segundos, toda vez que del disco compacto que acompañó la otrora Coalición “Alianza por México” a su escrito de queja, se escucha el promocional objeto del presente procedimiento, el cual al momento de reproducirse tiene una duración de diecisiete segundos, lo que administrado con el contenido de la factura remitida por la estación de radio en cita genera convicción respecto a que el contenido de la factura guarda relación con el promocional que en principio fue denunciado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por otra parte, el hecho de que en el contenido de la factura se desprenda que el nombre del producto sea “Teresa Guerra, candidata a diputada para el distrito cinco” no es motivo suficiente para considerar que la factura no corresponde a la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, pues se estima que no es necesario que el título que reciban los promocionales tengan que estar relacionado con el contenido de los mismos.

Adicionalmente, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril del año próximo pasado, realizó una sesión especial en la que se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones ‘Alianza por México’ y ‘Por el Bien de Todos’ y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006”*, del que se desprende que la C. Martha Sofía Tamayo Morales fue registrada por la otrora Coalición “Alianza por México” para contender para el cargo de Diputada Federal por el 05 distrito electoral federal en Sinaloa y para ese mismo distrito y cargo por parte de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, fue registrada la C. María Teresa Guerra Ochoa.

Para las anteriores consideraciones, esta autoridad estima que de los hechos antes reseñados administrados con el nombre del producto que se les dio a los promocionales que fueron difundidos en el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa por la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM, crean convicción a esta autoridad que el promocional que se refiere en la factura

aportada por la citada estación que tiene una duración de diecisiete segundos es el mismo que la otrora Coalición “Alianza por México” acompañó a su escrito de queja.

Por otra parte, el hecho de que la estación de radio únicamente haya remitido una copia simple de la factura tiene su razón de ser en el hecho de que los proveedores de servicios siempre entregan el original de la factura a sus clientes, y en el caso de los partidos políticos, esta situación se vuelve por demás importante, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de campaña y de conformidad con el reglamento emitido por esta autoridad en materia de fiscalización deben acompañar a sus informes la documentación que soporte las operaciones que reportan, entre ellas las facturas originales, con el fin de acreditar los gastos que reportan.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que el hecho de que el representante legal de la estación de radio en cita, únicamente haya remitido una copia de la factura expedida a nombre del Partido de la Revolución Democrática se encuentra justificado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de los argumentos que hace valer el partido denunciado en ninguno de ellos desconoce la existencia del promocional objeto del presente procedimiento o de alguna manera se desvincula de su contenido o niega su difusión, toda vez que se limita a señalar que la prueba aportada por la otrora Coalición “Alianza por México” no es idónea para demostrar la existencia de alguna responsabilidad entre la difusión del promocional denunciado y la otrora Coalición.

Además, el denunciado únicamente se limita a señalar que no se aportaron mayores elementos de prueba de los que se desprenda su responsabilidad directa con la difusión del promocional; sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba del que se pueda desvirtuar la hipótesis de que el Partido de la Revolución Democrática ordenó la difusión del promocional que en esta vía se analiza, como en el caso podría ser que hubiese aportado al presente procedimiento el contenido de los dos promocionales que fueron transmitidos en el 05 distrito electoral federal de Sinaloa, por medio de la estación de radio denominada “La Mexicana”, pues de conformidad con lo manifestado por el Representante Legal de dicha empresa, los contratantes del servicio de transmisión de promocionales reciben una copia de ellos.

En ese sentido, el argumento que hace valer el partido denunciado en cuanto a que esta autoridad no realizó todas las diligencias necesarias que permitieran tener convicción sobre cuál de los dos promocionales a los que se hace referencia en la copia de la factura que remitió la estación de radio denominada La Mexicana XESA 1260 AM era el que guardaba relación con la candidata de la otrora Coalición “Alianza por México”, la C. Martha Sofía Tamayo, queda desvirtuado, pues tal y como se aprecia de las constancias que obran en autos, esta autoridad realizó todas las acciones necesarias para allegarse de los elementos suficientes para emitir su determinación en los hechos denunciados.

En ese tenor, esta autoridad considera importante resaltar que no obstante la transmisión del spot denunciado fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, dicha conducta debe ser atribuida a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en virtud de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia decidieron suscribir el convenio de coalición total para participar unidos en la contienda electoral del año dos mil seis, mismo que estaba vigente en el momento en que se llevó a cabo la transmisión de la propaganda que se analiza.

Una vez sentado lo anterior, procede entrar al estudio del promocional denunciado a efecto de determinar si en su contenido se emplean elementos que puedan considerarse contrarios a lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Tomando como referencia los argumentos desarrollados en la parte de consideraciones de orden general del presente fallo, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo del promocional difundido por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la otrora Coalición “Alianza por México”.

La Coalición actora alega que la publicidad denunciada contiene expresiones denostativas para los entonces candidatos a diputada federal por el principio de mayoría relativa Martha Sofía Tamayo Morales, a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado y para el Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde

el punto de vista de la quejosa, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL

En el promocional denunciado, cuya duración aproximada es de diecisiete segundos, se escucha música de fondo y la voz de una persona de sexo masculino que dice lo siguiente:

“Fue diputada y actualmente es senadora pero en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo.”

De la narración anteriormente señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a diputada federal Martha Tamayo, y a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Revolucionario Institucional, mostrando a la primera como una persona que no cumple con sus promesas, y al segundo como alguien que tiene como característica mentir, al mismo tiempo que califica al Partido Revolucionario Institucional como un partido identificado con la mentira, relacionando directamente al partido y a la candidata con la característica que le atribuye a Roberto Madrazo Pintado.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: *“en todo este tiempo no ha hecho nada por los Sinaloenses, que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo”*, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación de los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se advierte con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

En el mensaje que se analiza, se emiten juicios valorativos adversos a los entonces candidatos de la Coalición actora, así como al Partido Revolucionario Institucional, calificándolos como entes poco confiables al emplear las manifestaciones *“que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha*

Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo”, sin especificar de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo a los acontecimientos que sirvieron de base para poder realizar tales afirmaciones.

El contexto lingüístico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denostación de los ciudadanos en mención y del Partido Revolucionario Institucional, pues se les identifica como entes que realizan conductas reprochables socialmente, como lo es mentir y engañar.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención del Partido de la Revolución Democrática, entonces integrante de la Coalición “Por el Bien de Todos”, de demeritar la imagen de los entonces candidatos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, al presentarlos como una mala opción para los cargos de diputada y Presidente de la República, e incluso, mostrarlos frente a la opinión pública como sujetos poco confiables, que no cumplen con sus promesas y al Partido Revolucionario Institucional como un instituto político identificado con la mentira.

En esas condiciones, las afirmaciones “*que no te engañen con falsas promesas, un voto por Martha Tamayo, es un voto por el PRI de la mentira, el PRI de Roberto Madrazo*”, resultan desproporcionadas e innecesarias, pues no se relacionan con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de los entonces candidatos o del partido en mención.

En suma, las afirmaciones que se desprenden del spot analizado, en las condiciones anotadas, resultan desproporcionadas e inadecuadas, toda vez que no aportan ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.

Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no

ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”

En este mismo orden de ideas, debe destacarse que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el

candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a diputada federal Martha Sofía Tamayo, y a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” y del Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas,

calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se deriva de la difusión de un promocional en radio que esta autoridad considera conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los hechos denunciados, puesto que su contenido se encuentra dirigido fundamentalmente a demeritar la imagen de los entonces candidatos a Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales, y a la Presidencia de la República el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición "Alianza por México", mostrando a la primera como una persona que no cumple con sus promesas, y al segundo como alguien que tiene como característica mentir, al mismo tiempo que califica al Partido Revolucionario Institucional como un partido identificado con la mentira, relacionando directamente al partido y a la candidata con la característica que le atribuía a Roberto Madrazo Pintado, por tanto se considera que con las afirmaciones en el realizadas de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública de los entonces candidatos en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción: En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación de la entonces Coalición “Alianza por México”, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como “**Tere Guerra candidata a diputada por el distrito 5**”, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Martha

Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente, frente al electorado, motivo por el cual se estima que el consorcio político denunciado trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario fue producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de

apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y del candidato a la Presidencia de la República, registrados por la otrora Coalición “Alianza por México”, los CC. Martha Sofía Tamayo Morales y Roberto Madrazo Pintado, respectivamente, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional radiofónico se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende de la factura que remitió la estación de radio “La mexicana” XESA 1260 AM.

En específico el promocional identificado como “**Tere Guerra candidata a diputada federal para el distrito cinco**”, tuvo 162 impactos, durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006, (durante 21 días).

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que de la información que fue aportada por la estación de radio “La mexicana” XESA 1260 AM, se desprende que la difusión del promocional objeto del presente procedimiento se realizó en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento fue difundidos en el mes junio de dos mil seis, con 162 impactos por la estación de radio “La Mexicana” XESA 1260 AM.

Intencionalidad: En el caso que nos ocupa, el contenido del promocional radiofónico en cita implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión del anuncio aludió a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”, toda vez que como se precisó el mismo fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas a los cargos de Diputado federal como de Presidente de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

En ese sentido, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales y de Presidente de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen de los entonces candidatos al cargo de diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa y a Presidente de la República, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Por el Bien de Todos” trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión radiofónica de promocionales en contra de los entonces candidatos al cargo de Diputada federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, la C. Martha Sofía Tamayo Morales y a Presidente de la República, el C. Roberto Madrazo Pintado, ambos postulados por la otrora Coalición “Alianza por México”, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$1'775'000.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$1'018'086.75 (Un millón dieciocho mil ochenta y seis pesos 75/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de \$381,216.75 (Trescientos ochenta y un mil doscientos dieciséis pesos 75/100) y a **Convergencia** es de \$375,661.00 (Trescientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregara una ministración mensual de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N) y a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/1000 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al 0.479% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 0.378% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 0.394% de la ministración mensual (los anteriores porcentajes se encuentran redondeados al tercer decimal), y toda vez que el importe total de las mismas habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **4** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” un reducción de ministraciones por un equivalente a \$1’775’000.00 (Un millón setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **5** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/764/2006**

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.